

CONSTANCIA. Le informo Señor Juez, que se procuró comunicación con el Accionante en el número celular 3205175589, a efectos de constatar recepción de respuesta, sin recepción de llamada. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ en representación de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN |
| Accionado | FINANZAUTO S.A. |
| Procedencia | Reparto |
| Radicado | N° 050014003 014 2021 00951 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N.220 |
| Temas y Subtemas | Derecho fundamental de petición |
| Decisión | Concede Tutela |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ** en representación de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN contra **FINANZAUTO S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta que su poderdante es empleada de FINANZAUTO S.A. desde el 5 de mayo de 2016 como auxiliar de documentación, diagnosticada desde el mes de julio del 2020 con "*...LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRAS ESPONDILOSIS Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*", con las consecuentes incapacidades, a mas de ello refiere que las enfermedades se originaron por la modalidad de trabajo ante el confinamiento obligatorio. Aduce que su representada fue sometida a diferentes actividades laborales, diversas al giro ordinario de las actividades que cotidianamente desempeñaba para su empleador, actividades que señala como posible detonador del

estrés que ha derivado en los trastornos de ansiedad y depresión, diagnóstico contenido en el dictamen del origen de la enfermedad.

Expone que en virtud de las condiciones clínicas de su representada, la EPS SURA dio inicio a la valoración para calificación de origen de enfermedad el 2 de marzo de 2021 y para el efecto solicito vía correo a la ARL COLPATRIA y al empleador FINANZAUTO S.A., el soporte documental en procura de adelantar la valoración, documentación aportada por la mayoría de los actores, no obstante, de manera incompleta por parte de FINANZAUTO S.A., situación que originó radicación de derecho de petición ante el mismo el 8 de julio de 2021, en el que dentro de 8 puntos se solicitaba fundar las razones por las que ha omitido atender lo requerido por la EPS SURA, remisión de documentos debidamente detallados, copia de los documentos remitidos a la EPS SURA como anexo en la respuesta emitida al apoderado, copia de las colillas de pago, entre otros.

Afirma recepción de respuesta el 27 de agosto de 2021, no obstante señala que la misma no resolvió lo concerniente a la omisión del empleador respecto a la expedición de los documentos solicitados por la EPS SURA, realización de valoración en el lugar de labores de la representada, esto es, su lugar de residencia por cuanto desempeñaba sus actividades y las asignadas desde la virtualidad, copias de la documentación como anexo a la respuesta, omisión de información respecto de los elementos suministrados para desempeñar las actividades desde su casa, señala que con tales omisiones se ha originado la emisión de un dictamen de calificación de capacidad laboral como de origen común.

Afirma que a la fecha de radicación de la acción de amparo han transcurrido 44 días hábiles sin que se haya emitido por FINANZAUTO S.A. una respuesta de fondo, clara y congruente respecto de lo peticionado, y previas citas jurisprudenciales y argumentos respecto de la omisión del empleador de respuesta a lo peticionado en favor de su representada, solicita sea tutelado el derecho fundamental de petición, y se ordene a FINANZAUTO S.A. emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado el 08 de julio de 2021.

1.2. Trámite. La solicitud de amparo constitucional fue admitida y notificada el 10 de septiembre del corriente, a efectos de que la Accionada FINANZAUTO S.A. ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. FINANZAUTO S.A., oportunamente se pronuncia y refiere como cierto el hecho de la vinculación laboral y labores adelantadas desde el lugar de residencia, las incapacidades prescritas a la señora Alejandra María desde el 21 de julio de 2020, señala incertidumbre sobre los diagnósticos referidos, y niega lo concerniente al giro ordinario de las actividades para la que fue contratada como auxiliar de documentación, no obstante, desconoce que sean las labores que adelantaba la Accionante la fuente de los presuntos trastornos que padece, máxime cuando no se aportan los soportes que así lo contengan, indica remitidos los documentos solicitados a la EPS SURA a efectos de que se surta la calificación de capacidad laboral que requiere la empleada, el 24 de mayo de 2021.

A más de lo anterior, refiere que la respuesta emitida el 27 de agosto de 2021 resolvió el asunto petitionado de fondo, de manera clara y oportuna, acto seguido pasa a exponer las razones por las que las solicitudes respecto a valoraciones presenciales a la empleada, no fueron posible, reseña la Circulares 0041 de 2020 y 0064 del 2 de junio de 2020 del Ministerio de Trabajo, como el criterio que respalda el trabajo en casa y la abstención del contacto entre empleados, por lo que afirma no fue posible adelantarse la valoración.

Puntualiza la intervención la Accionada señalando que, *"...frente a las razones que aduce el accionante afirmando equivocadamente la negativa de mi representada como elemento fundamental para evaluar el origen de los padecimientos, las mismas, **NO SON HECHOS**; se tratan simplemente de manifestaciones y conclusiones presuntivas del accionante sin ningún tipo de soporte o prueba que las valide."*

Se opone así a las pretensiones de la acción de amparo, en el entendido de haber emitido respuesta de fondo, clara, completa y de fondo al derecho de petición presentado el 8 de julio de 2021, por lo que señala haberse configurado el hecho

superado frente a los hechos objeto de la acción de amparo, y en tal sentido solicita sea denegada la acción constitucional, finaliza exponiendo los fundamentos de derecho que a su criterio avalan lo expuesto en su pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.1 2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ** en representación de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN al no emitir respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado respecto a la expedición de los documentos solicitados por la EPS SURA, realización de valoración en el lugar de labores de la representada, esto es, su lugar de residencia por cuanto desempeñaba sus actividades y las asignadas desde la virtualidad, copias de la documentación como anexo a la respuesta, omisión de información respecto de los elementos suministrados para desempeñar las actividades desde su casa, tendientes a obtener un dictamen de capacidad laboral ajustado a las condiciones en las que adelantaba sus actividades laborales, radicada ante la Accionada el 8 de julio de 2021, con respuesta parcial del 27 de agosto de 2021, conforme lo expuesto por el Accionante, y en tal sentido corresponde definir la procedencia de ordenar a FINANZAUTO S.A. emitir respuesta clara, congruente y de fondo frente a lo que le fue petitionado por **ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ** en representación de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN, a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que

puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*"¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Sentencia T-012 de 1992

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²*

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio, **ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ** en representación de **ALEJANDRA MARÍA RENDÓN** accionó a la **FINANZAUTO S.A.** a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por esta el 8 de julio de 2021, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición la omisión del empleador respecto a la expedición de los documentos solicitados por la EPS SURA, realización de valoración en el lugar de labores de la representada, esto es, su lugar de residencia por cuanto desempeñaba sus actividades y las asignadas desde la virtualidad, copias de la documentación como anexo a la respuesta, omisión de información respecto de los elementos suministrados para desempeñar las actividades desde su casa.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante FINANZAUTO S.A. **el 8 de julio de 2021**, y si bien se refiere respuesta emitida el 27 de agosto de 2021, a lo peticionado por el Actor, se señalan ítems frente a los que se omitió emitir respuesta por parte de la Accionada al dicho del Accionante, por lo que nos ocupa resolver el asunto en sede de tutela.

Por su parte la Accionada refiere emisión de respuesta de fondo, clara y oportuna el 27 de agosto de 2021, respecto a lo solicitado en ejercicio del derecho de petición por la Accionante, allega constancia de remisión de los documentos solicitados por SURA EPS, que soportaron el dictamen frente al origen de los diagnósticos como común, y con el que no se encuentra de acuerdo el Accionante, pues a su dicho, la no valoración de la empleada respecto a las condiciones de su lugar de trabajo y la variación del giro ordinario de sus actividades, supedito una calificación que no se compadece con la realidad.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término

general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y si bien se refiere respuesta emitida por la Accionada frente a lo peticionado por el Accionante, dentro de la acción de amparo se señala que la misma no fue emitida de fondo y no abarcó todos los asuntos que fueron objeto de solicitud, ahora, frente a ello la Accionada aduce que en la respuesta emitida señala los fundamentos jurídicos por los que no fue posible realizar la valoración psicosocial requerida por la señora Alejandra a efectos de determinar el origen de sus trastornos de salud, no obstante, si bien lo hace en la respuesta de tutela, señalando incluso la Circular 0064 de 2020, sobre la que soporta que no era factible el desplazamiento de los empleados, menos aún el contacto entre estos, ha de reiterarse que esto lo hace exclusivamente en la respuesta de tutela, por cuanto no son razones argüidas en la respuesta al derecho de petición, que tanto Accionante como Accionada arriman como anexos a sus manifestaciones.

Así entonces, conforme lo señala **ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ** en representación de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN, no puede predicarse que haya sido emitida una respuesta de fondo, clara y congruente, por cuanto no es la respuesta a la Acción de Tutela el escenario idóneo para exponer las razones que han debido ser expuestas en la respuesta emitida, y en tal sentido ha de colegirse como vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la Accionante, máxime cuando debe mediar un trámite de amparo constitucional para que se entren a exponer los criterios de

respuesta de fondo, clara y congruente frente a los puntos expuestos a la Accionada en ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición del Accionante por parte de FINANZAUTO S.A., por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a FINANZAUTO S.A. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a lo peticionado por el Accionante en lo atinente a la expedición de los documentos solicitados por la EPS SURA, realización de valoración en el lugar de labores de la representada, esto es, su lugar de residencia por cuanto desempeñaba sus actividades y las asignadas desde la virtualidad, copias de la documentación como anexo a la respuesta, omisión de información respecto de los elementos suministrados para desempeñar las actividades desde su casa, frente a este último ítems nada se alude en la respuesta allegada, si no lo ha realizado hasta el momento, y efectivamente la ponga en su conocimiento, sin que ello sea indicativo de que la respuesta deba ser de agrado a la parte Accionante como pasa a puntualizarse.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el Accionante para el efecto esteban.alvarezvislegal@gmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del Accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La

*jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela promovida por **ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ** en representación de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN en contra de **FINANZAUTO S.A.**, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a **FINANZAUTO S.A.** que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por el Accionante en lo atinente a la expedición de los documentos solicitados por la EPS SURA, realización de valoración en el lugar de labores de la representada, esto es, su lugar de residencia por cuanto desempeñaba sus actividades y las asignadas desde la virtualidad, copias de la documentación como anexo a la respuesta, omisión de información respecto de los elementos suministrados para desempeñar las actividades desde su casa, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada al peticionario a través de la dirección electrónica referida en el escrito de tutela esteban.alvarezvislegal@gmail.com

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db97160baee7fde8bdc2b59594bc786988a60732727387b349e25597db1d57**

Documento generado en 17/09/2021 10:37:52 a. m.